



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320210078700  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO ARIEL RUSSO ALVIS

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor ARIEL RUSSO ALVIS, en la cual se encuentran surtidas las notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210078700  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO ARIEL RUSSO ALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 17 de enero de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor ARIEL RUSSO ALVIS, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$73.414.607), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 7 de septiembre de 2022, la sociedad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. notificó a los señores EDILMA JIMÉNEZ PALMA, MIRIAN ESTHER GARCÍA GARCÍA y GUILLERMINA CHARRIS JAIME en la dirección electrónica [arielrussoa@hotmail.com](mailto:arielrussoa@hotmail.com), a través de la empresa de mensajería *El Libertador S.A.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 17 de enero de 2022.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS (\$5.139.022), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.



**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1d61bbbc258b0bdd35663bb66f700cf4fb27c339c0fecf053ccb727b02ad8**

Documento generado en 26/09/2022 03:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**